

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 15 de julio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001 31 05 010 2019 00462 00
ENLACE EXPEDIENTE:	05001 31 05 010 2019 00462 00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RESTREPO TORRES
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
TEMA:	REPONE PARCIALMENTE AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

Busca el convocante el reconocimiento de la pensión de invalidez y la demanda fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (archivo 01, página 47), ordenando la notificación concediéndole el término de 10 días para contestarla.

Con la escritura pública 1717 del 16 de octubre de 2019 compareció el 13 de diciembre de 2019 la abogada Yesenia Tabares Correa para notificarse personalmente de la admisión de la demanda haciéndosele entrega de la copia del auto admisorio y traslado de la demanda (archivo 01, páginas 71 y 81).

Trascurridos los 10 días hábiles para contestar la sociedad convocada no allegó respuesta y por esa razón, el Despacho dispuso en auto que antecede (archivo 03) dar por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia. Este auto fue notificado por estados del 28 de junio de la calenda que avanza.

La abogada Luz Fabiola García Carrillo en representación de PORVENIR S.A. interpone recurso de reposición y, en subsidio de apelación, frente a esta decisión aduciendo que la demanda si fue contestada el 16 de septiembre de 2020 (archivo 04, página 2) y que adicional a esto, se solicitó que se indagara sobre el proceso de radicado 05001310500920140129600, para verificar las pretensiones de la demanda y las actuaciones surtidas para determinar la posible acumulación de demandas.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se debe interponer en el término perentorio de 2 días siguientes a la notificación de la decisión cuando se hiciere por estados.

En consonancia con esto, al verificarse que el recurso de reposición fue interpuesto el 30 de junio de 2022 y el auto que dio por no contestada la demanda se notificó por estados del 28 de junio de la misma calenda es procedente resolverlo.

Dispuso este Operador Judicial argumentar la decisión de dar por no contestada la demanda basándose en que al revisar el expediente físico y digital no se encontraba radicada la respuesta; la notificación, como se indicó, se efectuó el 13 de diciembre de 2019. Se concedió el término para contestar la demanda de diez (10) días y así se dio cuenta en el acta de notificación personal (archivo 01, página 81), es decir, que contaba PORVENIR S.A. hasta el 21 de enero de 2020 para radicarla.

A partir del 17 de marzo de 2020, para contrarrestar las contingencias acaecidas por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura facilitó el acceso a la justicia virtual, pero para este momento, el término ya se encontraba vencido y no es de recibo para el Despacho el proceder de la accionada de volver a solicitar notificación como lo hizo el 4 de septiembre de 2020 (archivo 05), pretendido con esto presentar “*oportunamente*” la contestación que reposa en el archivo 07.

Se infiere con lo anterior que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea y las consecuencias procesales de presentar la respuesta a la demanda de manera extemporánea o no contestarla son las mismas que contempla el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, por esta razón al estar vencido el término para contestar la demanda, se reitera que la misma no fue contestada, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en la providencia del 24 de junio de la calenda que avanza.

Consecuencia de lo anterior, tras haberse interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación y por ser procedente conforme lo establece el numeral 1 del artículo 65 CPLSS, se concede en el efecto suspensivo y se ordena la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Por otro lado, con referencia a la solicitud relacionada con el proceso de radicado 05001310500920140129600, al verificarse que se encuentra repartido al Magistrado Jaime Alberto Aristizabal Gómez de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se dispone realizar los trámites internos con la Secretaría del Tribunal para obtener el acceso al expediente digital referido y disponer lo necesario en la audiencia fijada para **1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** en este caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

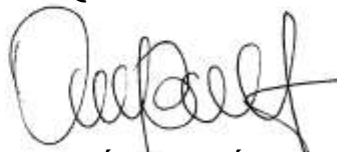
PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: REALIZAR por la Secretaría del Juzgado, los trámites internos pertinentes a fin de obtener el acceso digital al proceso de radicado 05001310500920140129600.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portador de la T.P. 85.690 del C.S.J para representar los intereses de PORVENIR S.A. conforme al poder otorgado en la escritura pública 885 del 28 de agosto de 2020, conferido por el representante legal de esta AFP. Se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 03).

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación frente a la decisión de dar por no contestada la demanda, interpuesto por Porvenir S.A, en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ